



Asamblea General

Distr. general
31 de agosto de 2005
Español
Original: inglés

Sexagésimo período de sesiones

Tema 83 del programa provisional*

Informe del Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del fortalecimiento del papel de la Organización

Aplicación de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas relativas a la asistencia a terceros Estados afectados por la aplicación de sanciones

Informe del Secretario General

Resumen

El presente informe ha sido presentado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 12 de la resolución 59/45 de la Asamblea General, de 2 de diciembre de 2004. En él se destacan las medidas encaminadas a mejorar los procedimientos y los métodos de trabajo del Consejo de Seguridad y de sus comités de sanciones relativos a la asistencia a terceros Estados afectados por la aplicación de sanciones; se examinan la capacidad y las modalidades de la Secretaría para cumplir los mandatos intergubernamentales y tomar disposiciones respecto de las principales conclusiones, incluidas las recomendaciones de la reunión del grupo especial de expertos sobre la asistencia a terceros Estados afectados por la aplicación de sanciones (A/53/312, secc. IV), y también se toma nota de los asuntos más recientes relativos a la función de la Asamblea General, el Consejo Económico y Social y el Comité del Programa y de la Coordinación en el ámbito de la asistencia a terceros Estados afectados por la aplicación de sanciones.

* A/60/150.



Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción.....	1	3
II. Medidas encaminadas a mejorar los procedimientos y los métodos de trabajo del Consejo de Seguridad y de sus comités de sanciones relativos a la asistencia a terceros Estados afectados por la aplicación de sanciones	2–8	3
III. Examen de la capacidad y modalidades de la Secretaría para aplicar los mandatos intergubernamentales y las recomendaciones de la reunión del grupo especial de expertos sobre la asistencia a terceros Estados afectados por la aplicación de sanciones.....	9–12	5
IV. Opiniones comunicadas por gobiernos y organizaciones internacionales competentes acerca del informe de la reunión del Grupo especial de expertos y cuestiones conexas relativas a la asistencia internacional a terceros Estados afectados por la aplicación de sanciones	13–14	6
V. Recientes aspectos de interés relacionados con el papel de la Asamblea General, el Consejo Económico y Social y el Comité del Programa y de la Coordinación en materia de asistencia a terceros Estados afectados por la aplicación de sanciones.....	15–18	7

I. Introducción

1. En su quincuagésimo noveno período de sesiones, la Asamblea General aprobó la resolución 59/45, de 2 de diciembre de 2004, titulada “Aplicación de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas relativas a la asistencia a terceros Estados afectados por la aplicación de sanciones”, en la que, entre otras cosas, pedía al Secretario General que le presentase en su sexagésimo período de sesiones un informe sobre la aplicación de la resolución. El presente informe se ha preparado de conformidad con esta solicitud.

II. Medidas encaminadas a mejorar los procedimientos y los métodos de trabajo del Consejo de Seguridad y de sus comités de sanciones relativos a la asistencia a terceros Estados afectados por la aplicación de sanciones

2. Los párrafos 1 a 3 de la resolución 59/45 de la Asamblea General se refieren a las mejoras en los procedimientos y métodos de trabajo del Consejo de Seguridad y sus comités de sanciones relacionados con la asistencia a terceros Estados afectados por la aplicación de sanciones. A continuación figura información acerca de la aplicación de estas disposiciones.

3. En una carta dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad, de fecha 17 de diciembre de 2004 (S/2004/979), el Presidente saliente del Grupo de Trabajo Oficioso del Consejo de Seguridad sobre cuestiones generales relativas a las sanciones observó que tras minuciosos debates y evaluaciones de la práctica del Consejo de Seguridad en cuanto a la aplicación de sanciones, el Grupo de Trabajo había llegado a la conclusión de que muchas de las recomendaciones a que había llegado en sus debates anteriores y que se destacaban en la “Propuesta del Presidente”, junto con las ideas formuladas en los procesos de Interlaken, Bonn-Berlin y Estocolmo habían tenido como resultado cambio tangibles y concretos en los últimos años. A este respecto, se observó que el Consejo de Seguridad, en los casos correspondientes, había pedido que se evaluaran los posibles efectos humanitarios de las medidas autorizadas por él con miras a minimizar las consecuencias negativas de estas medidas. En la carta se señalaba también que, en diversos informes de evaluación de distintos órganos de expertos, se habían incluido recomendaciones para mejorar la aplicación de las sanciones y hacerlas más eficaces, así como para mitigar sus efectos no deseados. En su carta, el Presidente señalaba también que los interesados podían consultar la “Propuesta del Presidente” en Internet (véase http://www.un.org/Docs/sc/committees/sanctions/Prop_out10.pdf).

4. En una nota de fecha 23 de diciembre de 2004 (S/2004/1014) el Presidente del Consejo de Seguridad observó que, tras celebrar consultas entre los miembros del Consejo de Seguridad, se había acordado que el mandato del Grupo de Trabajo Oficioso del Consejo de Seguridad sobre cuestiones relativas a las sanciones se prorrogase hasta el 31 de diciembre de 2005. Aunque el nuevo mandato del Grupo de Trabajo seguía siendo el de desarrollar recomendaciones generales sobre la forma de mejorar la eficacia de las sanciones de las Naciones Unidas, el Grupo de Trabajo también tenía el mandato, entre otras cosas, de examinar en este marco, cuando resultase oportuno y con el consenso de sus miembros, diversas cuestiones relacionadas

con las sanciones, incluida la evaluación de las consecuencias no deseadas de las sanciones y la forma de ayudar a los Estados afectados. En una nota de fecha 5 de enero de 2005 (A/2005/4), el Presidente del Consejo manifestó que, tras celebrar consultas entre los miembros del Consejo, se había acordado que Agustín P. Mahiga, de la República Unida de Tanzania, actuase como Presidente del Grupo de Trabajo durante el período que finalizará el 31 de diciembre de 2005.

5. Durante el período que se examina no se prepararon informes de evaluación previa o informes de evaluación en curso de las consecuencias no deseadas probables y reales de las sanciones sobre terceros Estados. No obstante, diversos informes preparados en virtud de mandatos del Consejo de Seguridad se referían a las consecuencias humanitarias y socioeconómicas de las sanciones. En su 4981ª sesión, celebrada el 3 de junio de 2004, hizo uso de la palabra en el Consejo de Seguridad el Presidente del Gobierno Nacional de Transición de Liberia, Charles Gyude Bryant. En su declaración, el Sr. Bryant pidió al Consejo que suspendiese la prohibición de las importaciones de diamantes, troncos y productos de madera de Liberia, habida cuenta de la necesidad de reactivar la economía del país y crear puestos de trabajo para los excombatientes. El Sr. Bryant señaló la importancia de la madera y los diamantes como fuente de divisas para la economía de Liberia, y pidió al Consejo que enviase a su Grupo de Expertos a Liberia para confirmar las medidas adoptadas por Liberia para el cumplimiento de las condiciones establecidas por el Consejo para levantar las sanciones. El 17 de junio de 2004, el Consejo de Seguridad aprobó la resolución 1549 (2004), en la que el Consejo, entre otras cosas, tomó nota de las opiniones expuestas por el Presidente del Gobierno Nacional de Transición de Liberia en el Consejo de Seguridad el 3 de junio de 2004, y restableció el Grupo de expertos para que llevase a cabo diversas tareas incluida la presentación de un informe de mitad de período, a más tardar el 30 de septiembre de 2004. Este informe debía tener en cuenta los progresos realizados para cumplir las condiciones para el levantamiento de las sanciones sobre los diamantes y la madera (véase el documento S/2004/752). Se pidió también al Grupo de Trabajo que evaluase las repercusiones socioeconómicas y humanitarias de las medidas impuestas en virtud de la resolución 1549 (2004) (véase S/2004/955).

6. En su resolución 1579 (2004), de 21 de diciembre de 2004, el Consejo de Seguridad prorrogó la prohibición de las importaciones de diamantes en bruto de Liberia por un período de seis meses, en tanto que las demás sanciones temporales se prorrogaron por un período de 12 meses. En las resoluciones anteriores sobre las sanciones a Liberia, las sanciones relativas a las importaciones de diamantes se habían prorrogado por períodos de 12 meses (véanse las resoluciones 1343 (2001), 1408 (2002), 1478 (2003) y 1521 (2003)). En su resolución 1579 (2004), el Consejo de Seguridad decidió además restablecer el Grupo de expertos para que procediese, en particular, a la evaluación de los progresos en el cumplimiento de las condiciones para levantar las sanciones así como a la evaluación de las consecuencias humanitarias y socioeconómicas de las sanciones. En un informe (S/2005/176, anexo, apéndice) transmitido por carta de fecha 16 de marzo de 2005 al Presidente del Consejo por el Presidente del Comité, el Grupo de expertos ofreció una evaluación preliminar de los progresos realizados en cumplimiento de las condiciones para levantar las sanciones sobre los diamantes. En un informe posterior (S/2005/360), transmitido por carta de fecha 13 de junio de 2005 dirigida al Presidente del Consejo por el Presidente del Comité, el Grupo de expertos formulaba diversas observaciones y recomendaciones en relación con las consecuencias socioeconómicas de las sanciones

relativas a Liberia. En su resolución 1607 (2005), de 21 de junio de 2005, el Consejo de Seguridad prorrogó la prohibición de las importaciones de diamantes en bruto de Liberia por un período seis meses. En la misma resolución, el Consejo de Seguridad decidió también restablecer el Grupo de expertos para que realizase tareas concretas, en particular la evaluación de los progresos en el cumplimiento de las condiciones para levantar las sanciones, así como una evaluación de las consecuencias humanitarias y socioeconómicas de las sanciones.

7. En el período que se examinan, los Estados Miembros no se dirigieron a ningún comité de sanciones en relación con problemas económicos especiales derivados de la aplicación de las sanciones. Durante el mismo período, el Consejo de Seguridad continuó su práctica reciente de imponer sanciones selectivas para reducir al mínimo las consecuencias económicas no deseadas para los Estados. Esta tendencia se observa claramente en los siguientes ejemplos. En su resolución 1572 (2004), de 15 de noviembre de 2004, el Consejo impuso un embargo de armas en el territorio de Côte d'Ivoire. En la misma resolución se imponía también una prohibición de viajes y una congelación de fondo, que entró en vigor el 15 de diciembre de 2004 para las personas designadas por el Comité de conformidad con los criterios establecidos en la resolución. Asimismo, en la resolución 1591 (2005), de 29 de marzo de 2005, el Consejo impuso un embargo de armas en los estados de Darfur Septentrional, Darfur Meridional y Darfur Occidental, en el Sudán. En la misma resolución, el Consejo imponía también una prohibición de viajes y una congelación de fondos, que entró en vigor el 29 de abril de 2005, con respecto a las personas designadas por el Comité de conformidad con los criterios establecidos en la resolución. En la resolución 1596 (2005) de 18 de abril de 2005, el Consejo modificó y amplió el embargo de armas existente en relación con la República Democrática del Congo. La misma resolución imponía también una prohibición de viajes y una congelación de fondos para las personas designadas por el Comité de conformidad con los criterios establecidos en la resolución.

8. Según se indicaba en el párrafo 10 del anterior informe del Secretario General (A/59/334), como resultado de las modificaciones introducidas en las sanciones impuestas al Iraq desde mayo del 2003, todos los regímenes de sanciones vigentes del Consejo son actualmente de carácter selectivo, reduciendo así al mínimo las consecuencias no deseadas para la población civil y terceros Estados.

III. Examen de la capacidad y modalidades de la Secretaría para aplicar los mandatos intergubernamentales y las recomendaciones de la reunión del Grupo especial de expertos sobre la asistencia a terceros Estados afectados por la aplicación de sanciones

9. El Secretario General ha tomado nota del párrafo 4 de la resolución 59/45 de la Asamblea General, en la que la Asamblea le pedía que siguiese aplicando las disposiciones pertinentes de la Asamblea¹ y que se asegurase de que las dependencias competentes de la Secretaría desarrollaban la capacidad suficiente y las modalidades, los procedimientos técnicos y las directrices apropiados para continuar reuniendo y coordinando periódicamente información sobre la asistencia internacional a disposición de los terceros Estados afectados por la aplicación de las sanciones, que continuase desarrollando una posible metodología para evaluar las consecuencias

adversas que realmente habían sufrido los terceros Estados, y que estudiase medidas innovadoras y prácticas de asistencia a los terceros Estados afectados.

10. A este respecto, debe señalarse que continúan en vigor las disposiciones adoptadas por la Secretaría en 1996, indicadas en el informe del Secretario General de ese año (A/51/317, párr. 4 a 11) y en sus informes de 1997 y 2002 (A/52/308, párr. 5, y A/57/165, párr. 9). Cabe observar que, dado que esas disposiciones se basaban en los “recursos existentes”, los recursos presupuestarios generales de que actualmente disponen los departamentos de que se trata tendrían que mantenerse en el futuro.

11. También se entiende que las disposiciones actuales en materia de cooperación interdepartamental no impiden la ulterior cooperación entre los departamentos competentes según corresponda, y que la puesta en marcha de las funciones contempladas en varios apartados del párrafo 3 de la resolución 50/51 de la Asamblea General, de 11 de diciembre de 1995, depende de una petición del Consejo de Seguridad, de sus órganos o de los Estados Miembros interesados.

12. El Secretario General ha prestado y seguirá prestando todo su apoyo a las deliberaciones intergubernamentales sobre estas cuestiones y formulando sus opiniones y recomendaciones, según proceda, a fin de que los mandatos intergubernamentales en la materia se cumplan eficaz y oportunamente.

IV. Opiniones comunicadas por gobiernos y organizaciones internacionales competentes acerca del informe de la reunión del Grupo especial de expertos y cuestiones conexas relativas a la asistencia internacional a terceros Estados afectados por la aplicación de sanciones

13. En los párrafos 5 y 9 de su resolución 59/45, la Asamblea General, entre otras cosas, renovaba su invitación a los Estados y a las organizaciones internacionales competentes, dentro y fuera del sistema de las Naciones Unidas, que aún no lo hubiesen hecho, a que formularan sus observaciones acerca del informe de la reunión del Grupo especial de expertos acerca del establecimiento de una metodología a fin de evaluar las consecuencias adversas que se hayan producido para terceros Estados como resultado de la aplicación de medidas preventivas o coercitivas y sobre el estudio de medidas innovadoras y prácticas de asistencia internacional a los terceros Estados afectados (A/53/312).

14. No se han recibido otros comentarios acerca del informe de la reunión del Grupo especial de expertos sobre la asistencia a los terceros Estados afectados por la aplicación de las sanciones (véase A/53/312, secc. IV), aparte de las resumidas en los documentos A/54/383 y Add.1 y A/55/295 y Add.1.

V. Recientes aspectos de interés relacionados con el papel de la Asamblea General, el Consejo Económico y Social y el Comité del Programa y de la Coordinación en materia de asistencia a terceros Estados afectados por la aplicación de sanciones

15. De conformidad con el párrafo 7 de la resolución 59/45 de la Asamblea General, la Asamblea y el Consejo Económico y Social han seguido desempeñando sus papeles respectivos en materia de asistencia a terceros Estados afectados por la aplicación de las sanciones².

Asamblea General

16. El Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del fortalecimiento del papel de la Organización se reunió del 14 al 18 de marzo de 2005³. En el informe se resumen los debates sobre la cuestión de la aplicación de las disposiciones de la Carta relativas a la asistencia a terceros Estados afectados por la aplicación de sanciones⁴.

Consejo Económico y Social

17. En una nota de fecha 13 de mayo de 2005 sobre la asistencia a terceros Estados afectados por la aplicación de sanciones (E/2005/62), el Secretario General señalaba a la atención del Consejo Económico y Social la resolución 59/45 de la Asamblea General, en particular su párrafo 8, en virtud del cual la Asamblea había transmitido al Consejo el anterior informe de esa serie (A/59/334).

18. En su período de sesiones sustantivo de 2005, celebrado en Nueva York del 29 de junio al 27 de julio de 2005, el Consejo Económico y Social aprobó su decisión 2005/312, de 27 de julio de 2005, en la que tomaba conocimiento de la nota del Secretario General (E/2005/62) y del informe del Secretario General a la Asamblea General (A/59/334).

Notas

¹ Véanse las resoluciones 50/51, 51/208, 52/162, 53/107, 54/107, 55/157, 56/87, 57/25 y 58/80.

² Durante el período que se examina, no se registraron novedades en el Comité del Programa y de la Coordinación en lo referente a la asistencia a terceros Estados afectados por la aplicación de las sanciones.

³ Para el informe del Comité Especial, véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 33 (A/59/33)*.

⁴ *Ibid.*, cap. III. A.